

**EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO OCTAVO CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

C O N S I D E R A N D O

Que en Sesión Pública Extraordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales, por virtud del cual se adiciona al Capítulo Segundo del Libro Segundo, la Sección Sexta con el artículo 186 Septies al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la Seguridad Pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias. Asimismo, con fecha dos de enero de dos mil nueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el fin de reglamentar el numeral antes citado y de esta manera lograr la integración, organización, funcionamiento y coordinación de la Seguridad Pública, de los tres niveles de Gobierno y perseguir un fin común.

La importancia y la urgente necesidad de establecer más y mejores instrumentos para la impartición de justicia en los casos de actos asociados por la delincuencia, exige que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirla sean acordes con la realidad.

El trabajo de la Seguridad Pública del Estado es cambiante a partir de las necesidades sociales, debiéndose reflejar con sus acciones diversas estrategias, ponderando en todo momento la seguridad de los Servidores Públicos que se desempeñan en esta materia, modernizando y actualizando la normatividad vigente a las formas de operar del crimen organizado.

Es de vital importancia, garantizar y proteger las actividades, operativos y labores que en desempeño de sus funciones realicen los elementos de las instituciones de Procuración de

Justicia, Impartición de Justicia, o de Seguridad Pública, sean de vigilancia, persecución, investigación y ejecución de sanciones.

Es el caso, que los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, son susceptibles de ser vigilados por una red de informantes denominados "halcones" entre otras figuras, personas que son reclutadas por los distintos grupos que forman parte de la delincuencia organizada, en ocasiones ex miembros de instituciones de Seguridad Pública o de las Fuerzas Armadas, cuya función dentro de sus estructuras criminales, es vigilar las actividades relativas a Servidores Públicos o instituciones que puedan afectar sus actividades ilícitas; obteniendo información sobre su ubicación y operativos que realizan o realizarán en contra de un grupo delictivo, dificultando severamente la operación y el despliegue de las autoridades encargadas de Procuración de Justicia y de Seguridad Pública, que van enfocadas a desmantelar este tipo de organizaciones que con su modo de actuar, afectan severamente a la sociedad.

Se ha detectado que una de la principales fuentes de información dentro de la estructura del crimen organizado, es a través de la infiltración en las organizaciones del servicio público de transporte y mercantil en su modalidad de automóviles de alquiler "Taxis", para recibir información de movimientos de las corporaciones policiacas, con la finalidad de obtener información o actividades de los Servidores Públicos de las instituciones de Seguridad Pública o Procuración de Justicia, en relación con operativos para combatir delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas o narcomenudeo.

En gran parte de los casos, los medios de comisión para estas actividades ilícitas, se emplean vehículos que prestan servicio de transporte público, vehículos con características similares, parque vehicular de servicio público en su modalidad de automóviles o de alguna institución de Seguridad Pública, sin que cumplan con los requisitos legales para su funcionamiento, siendo de gran utilidad para los grupos delictivos por su facilidad para confundirse dentro de la urbe, tratando de ser inadvertidos para las fuerzas de Seguridad Pública, por lo que con la presente adición, se agrava esta modalidad comisiva.

La seguridad, es una garantía individual consagrada por la Constitución y, por tanto, es responsabilidad del Estado garantizarla, resultando de suma importancia que en el Estado de Puebla, las personas que sean partícipes de este tipo de actividad cooperando y auxiliando a la delincuencia organizada, sean sancionados conforme a la Ley.

La presente reforma, consolida los instrumentos jurídicos que permiten al Estado combatir la impunidad en este tipo de actividades, proporcionando una mejor operatividad, investigación y persecución de las bandas de la delincuencia organizada que tanto afectan a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 51, 57 fracción I, 63 fracción II, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 43 fracción I, 69 fracción II, 70 y 71 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 20, 21 y 24 fracción I, 91, 93 fracción VI y 189 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO, LA SECCIÓN SEXTA CON EL ARTÍCULO 186 SEPTIES AL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **adiciona** al Capítulo Segundo del Libro Segundo, la Sección Sexta con el artículo 186 Septies al Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

SECCIÓN SEXTA
ESPIONAJE CONTRA LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

Artículo 186 Septies.- A quien, con la intención de obstruir el desempeño legítimo de las instituciones de seguridad pública o de encubrir o facilitar un delito, aceche, vigile o realice actos tendentes a obtener información sobre la ubicación o actividades de los servidores públicos de las instituciones de seguridad pública o procuración de justicia, que realicen operativos, labores de seguridad pública, persecución, sanción de delitos o de ejecución de penas, se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo.

Si la conducta prevista en el párrafo anterior se realiza en relación con operativos para combatir delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos, trata de personas o narcomenudeo, la pena será de cuatro a diez años de prisión.

Las penas previstas en los párrafos precedentes se aumentarán hasta una mitad más, cuando quien realice la conducta utilice un vehículo de servicio público de transporte, de transporte mercantil u otro que por sus características exteriores, haga parecer que se trata de vehículos destinados al servicio de transporte público, o de alguna institución de seguridad pública.

Si la información a que se refiere este artículo es transmitida a un tercero, por cualquier medio, la pena de prisión se aumentará hasta en un tercio de la sanción que corresponda.

Si el delito es cometido por servidor público o por quien haya pertenecido a las fuerzas armadas, instituciones de seguridad pública o de procuración de justicia, las penas señaladas se aumentarán desde un tercio hasta una mitad de la pena que corresponda y además se impondrá como sanción la destitución del cargo e inhabilitación de cinco a diez años para ocupar otro cargo en el servicio público.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de abril de dos mil once.

JOSÉ ANTONIO GALI LÓPEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

ZEFERINO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
DIPUTADO VICEPRESIDENTE

INÉS SATURNINO LÓPEZ PONCE
DIPUTADO SECRETARIO

ELVIA SUÁREZ RAMÍREZ
DIPUTADA SECRETARIA

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA MINUTA DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA AL CAPÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO SEGUNDO, LA SECCIÓN SEXTA DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA.